CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, febrero 10 de 2023. Informo a la señora Juez que, el apoderado del demandante allegó documentos dando cumplimiento a requerimiento previo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 220

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00166-00
Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante: Julio Fernando Fajardo Guacanes
Demandada: Olga Lucia Rodríguez Ordoñez

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que, en auto No. 1094 de junio 17 de 2022 se admitió la demanda dentro del presente asunto y entre otros, se ordenó la correspondiente notificación a la demandada y correrle el traslado de ella y sus anexos para su respectiva contestación.

Para el cumplimiento de la notificación personal, este despacho previno a la parte demandante, que debía realizarla conforme lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquella.

Posteriormente, en julio 21 del año 2022, se radicó contestación de la demanda por la parte pasiva de la acción a través de abogada, sin embargo, para conocer si la misma fue radicada dentro del término oportuno, mediante auto No. 1755 de septiembre 27 del mismo año, se requirió al demandante por intermedio de su apoderado a fin de que allegara soportes de la notificación personal.

Dando cumplimiento a lo anterior, el togado arrimó comprobante de envío por empresa de correos certificada a la dirección enunciada en la demanda como lugar de notificación de la demandada[1], y se observa que dicha remisión fue materializada a través de la empresa Inter Rapidisimo con guía No. 700076464607 de fecha mayo 31 de 2022[2].

[1] Torre 4, apartamento 205 Valle del Ortigal en esta ciudad
[2] Consecutivo No. 037 del expediente

Ahora bien, entre los documentos allegados, también figura constancia de envío de notificación mediante servicio de correo electrónico brindado por empresa de correos[3], con fecha de entrega diciembre 15 de 2022, actuación realizada al email de la demandada[4], el cual consta en la contestación del libelo promotor.

En ese orden, se avizora que el togado realizó dos notificaciones a la demandada, sin embargo, para efectos de este proceso, se tendrá como actuación válida la primera, es decir, la practicada mediante la empresa Inter Rapidisimo, pues fue con este trámite que se produjo el enteramiento del auto admisorio de la demanda a la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ ORDOÑEZ, y en virtud de ello, la citada por intermedio de abogada presentó la contestación de la misma.

Dicho lo anterior, debe examinarse si dicha contestación fue presentada dentro del término oportuno o de manera extemporánea, para el efecto, se consultó la pagina web de la empresa Inter Rapidisimo a fin de verificar el estado de envío con el número de guía 700076464607, arrojando como resultado que, efectivamente se produjo la entrega en junio 01 del año 2022 -*fecha de notificación*- en la dirección fisica de la demandada.

Así las cosas, el término de traslado de 20 días comenzó a contarse desde el 06 de junio del 2022 (pasados dos días de recibido el correo) y feneció en julio 06 del mismo año, significando que la contestación de demanda se presentó en forma extemporánea, toda vez que, la misma fue radicada ante el despacho vía correo electrónico en julio 21 de la misma anualidad conforme obra prueba en el expediente[5]. Acorde con lo expuesto, se tendrá por no contestado el libelo promotor, reconociendo personería a la abogada de la demandada para actuar dentro del presente asunto.

Como quiera que se encuentra trabada la litis, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: " *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".*

Para el efecto, se decretará la prueba testimonial solicitada por el demandante, y en ese orden se recibirán las declaraciones de las señoras MARÍA DEL MAR GUACANES FIGUEROA Y CONSUELO ZULUAGA CIFUENTES. Así mismo, se recibirán los interrogatorios de parte conforme lo consagra el numeral 7 del artículo 372 del mismo dispositivo normativo, oportunidad en la cual, se surtirá igualmente el que ha solicitado el demandante respecto de su contraparte.

No se decretarán pruebas del extremo demandado, por cuanto, la presentación de contestación de demanda fue extemporánea.

---

[3] Consecutivo No. 039 del expediente

[4] Consecutivo No. 022 del expediente.

[5] Consecutivo No. 026 del expediente.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado[6].

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4º del art. 372 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente proceso, por parte de la demandada OLGA LUCIA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en donde se llevarán a cabo también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia a la que se hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am**) a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> *(…)*

[6]Art. 7º Ley 2213 de 2022 (…) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

6.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar los testimonios de las señoras MARÍA DEL MAR GUACANES FIGUEROA Y CONSUELO ZULUAGA CIFUENTES, quienes depondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, en especial, lo que sepan y les conste respecto del tiempo en que los esposos llevan separados de cuerpos de hecho. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con el demandante y la demandada, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio, oportunidad en la cual se surtirá igualmente el que ha solicitado el actor a su contraparte.

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA YADIRA GUERRA ALBARRACIN, identificada con C.C. No. 36.752.003 y T.P. No. 190.373 del C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 024 del día 13/02/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

Daniel

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0bad65f7dda0cd815ebd30e092760eab02be2a2b13ded1b0d14c852a759db**

Documento generado en 10/02/2023 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica